

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4083328 Radicado # 2023EE235302 Fecha: 2023-10-09

Folios: 7 Anexos: 0

Tercero: 31036592 - MARIA ASENET TORRES DE CHACON

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

#### **RESOLUCION N. 01877**

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 04414 del 31 de octubre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de a la señora **MARÍA ASENET TORRES DE CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.036.592, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante publicación de aviso el día 14 de enero de 2021, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citación para notificación personal realizada a través de Radicado No. 2019EE255860 del 31 de octubre de 2019.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 27 de enero de 2021 y así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2021EE03454 del 9 de enero de 2021.





Que a través del **Auto No. 2097 del 29 de abril de 2023,** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a la señora **MARÍA ASENET TORRES DE CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.036.592, el siguiente cargo:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargo único en contra de la señora MARIA ASENET TORRES DE CHACÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.036.592., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO** -: Por la movilización de un (1) espécimen de la flora silvestre Colombiana, denominada Orquídea (Cattleya sp)., sin el respectivo salvoconducto, vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto publicado en un lugar visible de la Entidad fijado y desfijado el 10 y 14 de julio de 2023, respectivamente, previo envío del oficio de citación con radicado 2023EE94867 del 29 de abril de 2023.

Que en este orden de ideas conforme al procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 sería procedente para esta autoridad dar apertura a la etapa probatoria del caso en comento.

#### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.





El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, "con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales".





Aunado a lo anterior, en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el legislador estableció las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, así:

- "Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
- 10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 20. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

#### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA.

Revisado el expediente SDA-08-2018-274 se evidencia que la última actuación emitida en el mismo corresponde a la formulación de cargos a la señora **MARÍA ASENET TORRES DE CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.036.592 con ocasión de la presunta movilización de especímenes de flora silvestre sin que mediase permiso o autorización para ello.

Que una vez revisado el número de identificación de la presunta infractora, es decir, la señora **MARÍA ASENET TORRES DE CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.036.592 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que el número de identificación se encuentra cancelado por muerte:







# SECRETARÍA DE AMBIENTE



Así las cosas, esta Autoridad Ambiental encuentra que, como la presunta infractora falleció, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y a la necesidad de cerrar expedientes que se reportan activos y los cuales no requieren de impulso procesal, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARÍA ASENET TORRES DE CHACÓN** (QEPD), así como el archivo definitivo del expediente SDA-08-2018-274, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por las Resoluciones 046 del





2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 04414 del 31 de octubre de 2019 en contra de la señora **MARÍA ASENET TORRES DE CHACÓN (QEPD)**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 31.036.592, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO**. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO**. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2018-274 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO**. En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

**ARTÍCULO QUINTO**. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2018-274

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de octubre del año 2023





RODRIGO ÁLBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

_			
F			

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CONTRATO 20231221 FECHA EJECUCIÓN: ANDREA CAROLINA IBAÑEZ GUERRERO CPS: 20/09/2023 Revisó: CONTRATO 20231221 FECHA EJECUCIÓN: CPS: ANDREA CAROLINA IBAÑEZ GUERRERO 20/09/2023 DE 2023 CONTRATO 20230406 FECHA EJECUCIÓN: CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO CPS: 09/10/2023 DE 2023 Aprobó:

**FUNCIONARIO** 

FECHA EJECUCIÓN:

CPS:



09/10/2023